

acto administrativo, que son los que se delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad (...)"

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Por lo cual, vistos el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 180/1987, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar, el recurso interpuesto, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por la entidad Baeza Toros, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el Expte. J-189/01-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Baeza Toros, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a seis de mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. A la vista del contenido de la denuncia de fecha 7 de septiembre de 2001, formulada, ante la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén), se acordó con fecha 14 de diciembre de 2001 la iniciación de expediente sancionador, contra la entidad Baeza Toros, S.L., con domicilio en la C/ Alfarería, 136 de la localidad de Sevilla, por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sobre la base de los siguientes hechos:

El día 7 de septiembre de 2001, a las 14,05 horas, por don Juan Lozano Calleja, se formuló denuncia ante la Policía Local de Andújar (Jaén), al serle negadas las hojas de quejas y reclamaciones por la empresa organizadora de una corrida de toros que iba a celebrar ese mismo día por la tarde en la plaza de toros de la citada localidad, ya que cuando se encontraba en la taquilla, solicitó entre otras una entrada para niño, las cuales se encontraban agotadas y ante la actitud de la persona que se encontraba en dicha taquilla solicitó las correspondientes hojas de reclamaciones, contestándole que no tenía. Una vez formulada la denuncia se pudo comprobar por miembros de la Policía Local cómo se le volvían a negar las hojas de reclamaciones.

Consultados los archivos obrantes en esta Delegación del Gobierno, se aprecia que la corrida de toros del día 7 de septiembre en Andújar (Jaén), fue solicitada y organizada por al empresa Toros Baeza, S.L.

Los hechos anteriormente descritos suponen una infracción a lo dispuesto en el artículo 14.h) de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con el artículo 52.1 y 2 del R.D. 2816/82, de 27 de agosto. La citada infracción se encuentra tipificada como falta grave en el artículo 20.13 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución, con fecha 14 de octubre de 2002 por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la que se imponía a la entidad Toros Baeza, S.L., la multa total de 600 €, por los hechos anteriormente descritos en el antecedente primero.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado presenta escrito sin calificar, con fecha 18 de noviembre de 2002. A pesar de la falta de calificación del escrito presentado, en virtud de los principios de buena fe y error scusabilis que han de regir toda relación jurídica entre la Administración y administrado, cuya ratio iuris consiste en que no se niegue justicia a quien sinceramente la ha solicitado, el presente escrito se subsume, por este órgano administrativo, en un recurso de alzada, a tenor de los artículos 110 y 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. Con fecha 21 de febrero de 2003, y al amparo del artículo 32.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le comunicó mediante oficio, debidamente notificado con fecha 25 de febrero de 2003, que acreditase la representación y se le concedió un plazo de diez días hábiles desde la fecha de notificación, indicándole que si así no lo hiciera, se le tendría desistido de su petición.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

## I I

Ante la falta de acreditación de la representación en la interposición del recurso de alzada contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Jaén, y al amparo del contenido del artículo 32.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero), no es posible admitir a trámite el mismo, ya que la mercantil que recurre, ha tenido tiempo prudencial para presentarla, ya que esta acción, en virtud de los artículos 32.4 y 771.1 de la citada Ley, no se concede de forma absolutamente ilimitada, a cualquiera que decida ejercitar una acción ante los órganos de la Administración o ante cualquier órgano de otra jurisdicción, sino que se exige la efectiva concurrencia de la titularidad de un derecho subjetivo, o cuanto menos, la existencia de un interés legítimo que justifique el ejercicio de la acción.

Por lo cual, vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso interpuesto, al no acreditarse la representación en el recurso de alzada interpuesto.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 9 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 9 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Enri Jaime, en representación de Africa Mix, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el Expte. SE-19/02-MR.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Africa Mix, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de marzo de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador SE-19/02-MR tramitado en instancia se fundamenta en el Acta-denuncia levantada por funcionarios del Área de Juego de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 27.12.01 por comprobación de los inspectores de que en el establecimiento denominado "Bar Macarena", sito en C/ San Rafael, 8 de Dos Hermanas (Sevilla), se encontraban instaladas y en funcionamiento, las máquinas recreativas Tipo B, una modelo, Rockola-CD Msiterio, con serie y número 00-830 y matrícula SE-19897, la cual carecía de la Autorización de instalación para el local donde se encontraba instalada y otra, modelo Cirsá Euro Nevada, con número de serie 01-1622 y matrícula SE-019833, la cual carecía de la autorización de explotación e instalación, y por lo tanto, constituyendo una supuesta infracción a la vigente normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada, 1.200 €, por el primer hecho denunciado (carecer una máquina de boletín de instalación), y 3.600 €, por el segundo hecho denunciado (carecer la otra máquina de matrícula y boletín), como responsable de una infracción a los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 21, 22, 23, 24, 26 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada como falta grave en los artículos 29.1 de la Ley 2/86 de 19 de abril y artículo 53.1 del citado Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la mercantil interesada interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

## I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

## I I

Sobre el fondo del recurso, y teniendo en cuenta las alegaciones planteadas por la empresa recurrente, hemos de significar que este procedimiento se ha iniciado por cometerse un hecho típicamente antijurídico, por cometerse una infracción a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar considerado como infracción grave en el artículo 29 de la Ley 2/86 y por lo tanto lo que debe hacer la Administración es sancionar el ilícito administrativo que se ha cometido, pues es la encargada de velar por el buen funcionamiento de la actividad del Juego, concluyendo que no se puede ejercer una actividad hasta que no se expide por la Delegación correspondiente el documento que otorgue ese derecho.

En este sentido, se expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -aunque referida al anterior reglamento, igualmente válida- de 20.1.1997: "No son atendibles desde luego dichos argumentos, haciendo nuestras las exten-